



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 MAR. 2019

S.G.A.

E-001498

Señor (a):

RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA

Representante Legal FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Carrera 18 No.80 - 45

Bogotá D.C.

Ref: Auto No.

00000451

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1401-279

RAD:00875 del 30/01/2019

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



14/03/19
LS
pag

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000451 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.002277 DEL 2018 "POR MEDIO DEL
CUAL SE HACEN UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL OS
REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante el Auto No.0002277 del 5 de diciembre de 2018, esta Corporación realiza un cobro por seguimiento ambiental a la concesión de aguas de la Fundación Universitaria San Martín, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. El mencionado Acto administrativo fue notificado el día 16 de enero de 2019.

A través del oficio con radicado No.00875 del 30 de enero de 2019, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con Nit No.860.503.634-9, presenta Recurso de Reposición en contra del Auto No.0002277 del 5 de diciembre de 2018; en su escrito solicita la revocatoria del Auto en cuestión, argumentando que la Fundación Universitaria San Martín, a la fecha de expedición del mencionado acto administrativo, no se le había notificado o comunicado de visita, muestreo o acción alguna por parte de esta Corporación donde se haya efectuado el seguimiento ambiental a la mencionada Fundación.

Que el mencionado oficio fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respuesta.

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación, se entrará a resolver el presente recurso de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Antes de entrar a resolver el presente recurso es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad del recurso de reposición presentado contra el Auto No.002277 del 5 de diciembre de 2018, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Superior

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 000 000 4 51 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.002277 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL OS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que el Auto No.002277 del 5 de diciembre de 2018, fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2019, y el recurso contra él interpuesto, fue presentado el día 30 de enero de 2018. En ese orden de ideas, el mencionado recurso fue presentado dentro del término legal establecido para ello. En consecuencia, resulta procedente resolver el mencionado recurso de reposición.

Japaz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000451 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.002277 DEL 2018 "POR MEDIO DEL
CUAL SE HACEN UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL OS
REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"**

Con la finalidad de resolver el presente recurso, se procedió a revisar la documentación obrante en el expediente 1401-279, relacionada con las actuaciones administrativas de control, manejo de seguimiento ambiental de esta Autoridad Ambiental con respecto a la concesión de aguas subterráneas a favor de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. De la revisión de dicho expediente se encuentra el informe técnico No.000500 del 24 de mayo de 2018, en el cual se consigna lo observado en visita de inspección técnica realizada el día 6 de marzo de 2018, así mismo se mencionó tanto en el acta de visita que se levantó ese día, como en el informe técnico, que de parte de la Fundación atendió la visita la señora Norma Molina, quien se identificó como funcionaria. De lo acontecido el día de la visita se dejó copia del acta de visita del 6 de marzo de 2018, a la persona que atendió la visita.

De lo expuesto se colige, que esta Corporación si practicó seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia, además que de este seguimiento ambiental la mencionada entidad tuvo conocimiento, tanto así que acompañó al personal de la corporación se practicó la visita de inspección técnica, tal como se evidencia en el informe técnico No.500 de 2018, así como en el acta de visita de fecha 6 de marzo de 2018.

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente para esta Autoridad Ambiental, efectuar el cobro por seguimiento ambiental que se llevó a cabo mediante el Auto No.002277 del 5 de diciembre de 2018.

Lo anteriormente de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."*

Así mismo, establece el decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

gopal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000451 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.002277 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL OS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.25.2. Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de:

- 1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley;*
- 2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos;*
- 3. Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces;*
- 4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y*
- 5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces."*

De acuerdo a las anteriores consideraciones, para esta Corporación no resulta procedente acceder a las pretensiones de revocar el Auto No.002277 del 5 de diciembre de 2018, solicitud realizada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con Nit No.860.503.634-9, lo cual se hará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones presentadas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con Nit No.860.503.634-9, a través del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No.00875 del 30 de enero de 2019. En consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No.002277 del 5 de diciembre de 2018, por medio del cual se realizan un cobro por seguimiento ambiental a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en jurisdicción del Puerto Colombia – Atlántico.

Bapa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000451 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.002277 DEL 2018 "POR MEDIO DEL
CUAL SE HACEN UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL OS
REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"**

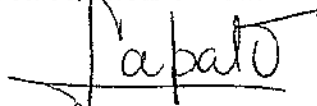
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

14 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP. N° 1401-279

Rad No.00875 del 30/01/2019

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario